

SUSPENDE TEMPORALMENTE LA
VEDA EXTRACTIVA DEL
RECURSO LOBO MARINO COMUN
EN LA XII REGION Y ESTABLECE
CUOTA ANUAL DE CAPTURA
PARA AÑO 2007.

D. EXENTO-N° 568

SANTIAGO, 15 MAR. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 010/2007, de fecha 30 de enero de 2007; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. CZ5/06/N° 49, de fecha 5 de diciembre de 2006, que da cuenta de su acuerdo con la suspensión de la veda extractiva y establecimiento de una cuota anual de captura; el Oficio Ordinario N° 341, de fecha 20 de octubre de 2006, del Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Punta Arenas; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones; los Decretos Exentos N° 765 de 2004 y N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, en todo el litoral del país, por el término de 5 años, a contar del 30 de septiembre de 2004.

Que de acuerdo a los antecedentes técnicos disponibles, se ha determinado que es posible proceder a la explotación de ese recurso en la Provincia de Última Esperanza, en la XII Región, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XII Región y el paralelo 50° 30' L.S.

Que para permitir una temporada extractiva se hace necesario suspender temporalmente la vigencia de la veda establecida para esta especie.

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena han evacuado los informes técnicos previstos en el artículo 48 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

REGINA DE PARTES	MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA	CHILE
15 MAR 2007	OFICINA DE PARTES
TERMINO DE TRAMITACION	

Que mediante oficio citado en Visto, el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, manifiesta su conocimiento de la cuota anual de captura de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

DECRETO:

Artículo 1°.- Suspéndese la vigencia de la veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, establecida mediante el Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el período comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y el 31 de marzo de 2007, ambas fechas inclusive, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XII Región y el paralelo 50° 30' L.S., en la Provincia de Última Esperanza, XII Región.

Artículo 2°.- Establécese para el año 2007 una cuota anual de extracción de la especie Lobo marino común *Otaria flavescens*, de 60 ejemplares, la cual podrá ser extraída durante el período y área señalados en el artículo 1° del presente decreto. En todo caso, si la cuota antes señalada es extraída antes del término del señalado período, el recurso Lobo marino común quedará en veda, rigiendo nuevamente a partir de esa fecha el Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El puerto autorizado para el desembarque de las capturas efectuadas en virtud del presente Decreto es Puerto Edén, en la XII Región.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 5°.- La infracción a las disposiciones del presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción